



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

28098/2020

Incidente N° 1 - ACTOR: VARELA, MAXIMILIANO JOSE LUIS
DEMANDADO: DAZA, GABRIEL ALEJANDRO s/BENEFICIO
DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de abril de 2023.- CP

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Contra la [resolución de fecha 06/12/2022 \(fs. digitales 55/56\)](#), por medio de la cual el Sr. Juez de grado concedió el beneficio de litigar sin gastos solicitado, [alza sus quejas la citada en garantía \(v. f. digital 60\)](#). Fundó su recurso con [fecha 14/02/2023 \(fs. digitales 62/65\)](#). El traslado conferido a [f. digital 66](#) fue [contestado a fs. digitales 71/73](#).

La apelante centra sus quejas en las declaraciones testimoniales aportadas por el peticionante. Asimismo, aduce que el monto reclamado en el juicio principal resultaría desproporcionado y que de haber sido estimado correctamente, el actor se habría encontrado en condiciones de afrontar los gastos de juicio.

II.- Es dable recordar que la finalidad del beneficio de litigar sin gastos consiste en asegurar una adecuada defensa en juicio a quienes, por la insuficiencia de sus recursos, no están en condiciones para afrontar las erogaciones inherentes a la actuación judicial (conf. esta sala 25/02/1997 “Martínez Ovimdo, Stella c. Agüero, Ángel” LL 1997-C, 152.). La franquicia tiene por finalidad asegurar el principio de igualdad de las partes ante la jurisdicción y por otro lado el de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N.).

No obsta a su concesión la circunstancia de que la peticionaria tenga lo indispensable para su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus ingresos, desde que la posibilidad de obtener la franquicia no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad, sino que abarca a todo aquel que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia subsistencia y la de su familia.



Asimismo, previo a resolver la cuestión se adelanta que, “a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión” (CS, “Apen Aike S.A. c. Provincia de Santa Cruz”, Fallos 326:4319).

III.- De las constancias de autos surge que el presente beneficio fue iniciado a raíz de la acción por daños y perjuicios -expte. N 28098/2020- en la que el demandante [reclama la suma total de \\$5.570.000 \(Conf. se desprende del apartado IX del escrito de demanda digitalizado a fs. 1/11 del principal -págs. 9 y 10 del archivo pdf-\)](#).

Sentado ello, de la lectura del expediente se desprende que el peticionante trabaja realizando fletes, no percibe un salario fijo, es titular de una póliza de seguro de una camioneta, vive con su pareja, la cual se encuentra desempleada, y su hija en una casa que era de su padre. No posee servicio de medicina prepaga, ni tarjeta de crédito. (v. declaración jurada de fecha 02/08/2021 [-f. digital 12-](#) y actualiza declaración de fecha 07/02/2022 [-f. digital 23-](#))

A [fs. digitales 27/28 se aprecian las declaraciones de dos testigos](#) quienes son coincidentes en la situación descripta anteriormente.

Respecto del valor probatorio de las mismas la apelante señaló: “*Cabe preguntarse entonces qué capacidad probatoria tienen dichas declaraciones que no son ratificadas por antes los estrados del juzgado ni de el juez de grado*” ([v. apartado II punto 2, del memorial de fs. digitales 62/65](#)). Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que si bien la citada en garantía impugnó las declaraciones en forma genérica mediante presentación de fecha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

23/05/2022, no solicitó que se cite a los testigos a fin de corroborar sus dichos, ni ofreció prueba alguna tendiente a rebatir las afirmaciones de los declarantes (v. presentación de f. digital 40/41).

Lo reseñado hasta aquí permite concluir que a la luz de los elementos aportados y los principios sentados en los párrafos que anteceden, los agravios serán desestimados.

Ello es así pues del material probatorio colectado en autos se aprecia que la situación económica del peticionante no le permitiría hacer frente a los gastos causídicos.

En este sentido, sabido es que el procedimiento establecido para obtener el beneficio reviste carácter bilateral contradictorio, donde la actividad de la contraparte no se circunscribe sólo a fiscalizar la prueba, sino también a oponerse a su concesión "...aportando pruebas tendientes a desvirtuar los hechos invocados y la prueba producida por el solicitante..." (Díaz Solimine, Omar "Beneficio de Litigar sin Gastos" Editorial Astrea, Bs. As. 1995, pág.49).

De ahí que, no sea exigible a los accionantes la acreditación exhaustiva de su imposibilidad económica para afrontar los gastos del proceso, cuando los elementos arrimados otorgan indicios serios, que autorizan a inferir la procedencia del beneficio de litigar sin gastos (CNCiv. Sala A, 18-4-95 JA 1-11-95).-

Se reitera, con las constancias arrimadas en autos, se puede arribar a la convicción de la eventual imposibilidad de afrontar la empresa procesal, si no se le confiriera al peticionante la franquicia solicitada; máxime teniendo en cuenta la orfandad de elementos probatorios por parte de la contraria tendientes a rebatir los argumentos del accionante.

En base a lo expuesto, considerando el monto reclamado en la acción principal -\$5.570.000-, y valorando que el Sr. Representante del Fisco no se opuso a la concesión de la franquicia -v. Oficio Comunicación - 60000000011 -AFIP- de fecha 13/10/2022-, se confirmará la resolución apelada. Con costas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del Código Procesal).



Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la [resolución apelada de fecha 06/12/2022 \(fs. digitales 55/56\)](#). Con costas. Regístrese, notifíquese y publíquese. Cumplido, devuélvanse. -

4

5

6

